

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de reunir al G. de política respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

## BOLETIN OFICIAL DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

Suministros.—Núm. 99.

### Gobierno de Provincia.

Dirección de Correos.—Núm. 98.

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación del Reino con fecha 24 de Febrero último me comunica la Real orden siguiente.*

»El Sr. Ministro de la Gobernación del Reino dice con esta fecha al Director de Correos lo siguiente:—En vista de lo manifestado á esa Dirección por el Administrador de la Estafeta de Correos de Irun con fecha 10 del actual, sobre haberse encontrado entre la correspondencia que procedenta de Francia llegó á dicha Estafeta en la noche anterior, un paquete dirigido á Madame la Princesa Pio, calle de Atocha, num. 113 Madrid, que contiene una pulsera de oro esmaltada con broche de brillantes y esmeraldas, un aro tambien de brillantes, y un medallón de oro con una piedra oscura; S. M. la Reina se ha servido mandar, como consecuencia de lo determinado en el capítulo 19, título 12 de la Ordenanza de Correos de 1794, que las referidas alhajas se entreguen en la Aduana, reconociéndose el competente recibo que se remitirá á la Dirección del cargo de V. L.; en el concepto de que esta disposición servirá de regla general para los casos análogos que ocurran, excepto cuando los paquetes ó cartas contengan dinero, que deberá este entregarse con las mismas formalidades, en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias. Al propio tiempo S. M. ha tenido á bien resolver se diga al Administrador de la Estafeta de Irun que está satisfecha de su comportamiento en esta ocasión, y que se encargue al Gobernador de la provincia vigile á los empleados de Correos sobre la observancia de sus obligaciones.»

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad, y cumplimiento de quien corresponda. Leon 4 de Marzo de 1851.—Francisco del Busto.*

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación del Reino con fecha 15 de Febrero último me comunica la Real orden siguiente.*

»Por este Ministerio se dice hoy al Gobernador de la provincia de Lérida lo siguiente:—El Sr. Ministro de la Guerra dijo con fecha 31 de Diciembre del año último al de la Gobernación del Reino lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia dirigida por ese Ministerio á este de la Guerra con fecha 16 de Diciembre del año último, en la que el Ayuntamiento de Oliana solicita el abono de 6,579 reales que en el propio año satisfizo en suministros al ejército con exceso al importe de los capos de sus contribuciones ya cubiertos hasta aquella época; y S. M. con presencia de lo informado sobre este asunto por el Intendente general en 13 de Julio último, y de acuerdo con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina de 13 de Noviembre próximo pasado, se ha dignado mandar que se acrediten en metálico al citado Ayuntamiento por la pagaduría militar de Cataluña los 6,579 reales que reclama por suministros hechos con exceso al cupo de todas sus contribuciones; justificándose este extremo por medio de un certificado del Administrador de contribuciones de la provincia, y observándose previamente lo que se previene en la Real orden circular de 16 de Setiembre de 1848 con respecto al modo de presentar los recibos, su liquidación y justificación del valor de los de cada especie; y por último, es asimismo la voluntad de S. M. que la presente resolución sirva de norma para los casos que ocurran de igual naturaleza.»

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Leon 4 de Marzo de 1851.—Francisco del Busto.*



*La Direccion general de Rentas Estancadas me dice con fecha 25 de Febrero último lo que sigue.*

«Con fecha 21 del actual se ha pasado á esta Direccion general la Real orden siguiente. = Excmo. Sr. = El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de la Gobernacion del Reino, lo que copio. = Excmo. Sr. = El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de Gracia y Justicia, lo que sigue. = Excmo. Sr. = He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en la Direccion general de Rentas Estancadas á consecuencia de lo espuesto por el Corregidor de esta villa respecto á la exaccion de las multas que imponen los Tenientes Alcalde de la misma, ya gubernativa, ya judicialmente, con el carácter de jueces de paz; y resultando del espuesto expediente hallarse depositadas en la Tesorería del ayuntamiento varias cantidades metálicas de las exigidas por el segundo concepto en vez de haberlo sido en el papel creado por Real decreto de 14 de Abril de 1848 como se previene por las Reales órdenes disposiciones de 11 de Julio y 1.º de Diciembre de dicho año para que las multas que se impongan por penas de cámara se exijan como las gubernativas, ha resuelto S. M. signifique á V. E. la necesidad de que se cumpla lo resuelto en la parte judicial y dicte V. E. las oportunas disposiciones para que por los referidos Tenientes de Alcalde se disponga la entrega en la Tesorería de Rentas de la provincia de todos los fondos que existan en la caja del Ayuntamiento y sean de la citada procedencia, pertenezcan á la época que quiera; haciéndoles entender que en lo sucesivo no exijan cantidad alguna en metálico por razon de multas gubernativas ó judiciales debiendo serlo únicamente en el papel creado al efecto. Al propio tiempo se ha servido mandar S. M. que esta Real disposición se haga extensiva á todos los tribunales y Juzgados del Reino para que en ningun caso permitan el cobro de cantidades a metálico por dicho concepto, y que si existiesen algunas de ellas depositadas en poder de los recaudadores ó receptores especiales las entreguen con toda brevedad en las Tesorerías de Rentas de las provincias á que correspondan. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. De la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda lo participo á V. E. para que por el Ministerio de su digno cargo se comuniquen las órdenes oportunas á los Corregidores y Alcaldes del Reino á fin de que tenga puntual cumplimiento dicha Real resolusion. = De Real orden lo trascribo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. = Y lo comunico á V. S. para los propios fines advirtiéndole; que en caso de tener que admitir en Tesorería alguna cantidad de la procedencia de que se trata se verifique previo cargareme de la Administracion de Rentas Estancadas en el concepto de multas.»

*Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su mayor publicidad. Leon 3 de Marzo de 1851. = Francisco del Busto.*

Seccion de Hacienda. = Núm. 101.

*La Direccion general de Loterías me dice en*

*comunicacion circular del dia 15 de Febrero próximo pasado lo que sigue.*

«Si bien esta Direccion, no tiene fundado motivo para dudar del buen comportamiento de sus agentes, y de que seguirán haciéndose acreedores á toda consideracion, cumple no obstante á su deber vigilar por la puntual observancia de las instrucciones vigentes del ramo para que las operaciones que se practiquen queden ajustadas exactamente á lo que las mismas establecen. = El artículo 12 de la de 18 de Noviembre de 1836, previene segun V. S. no ignora que los Administradores hayan de entregar á los subdelegados la víspera de los días en que se celebren las extracciones y sorteos los pagarés y billetes que resulten sobrantes, á fin de alejar la menor sospecha de qua de ellos pudiera hacerse uso ilegítimo. = La importancia de esta disposicion creo inútil encarecerla á V. S.; pues estoy persuadido de que no la desconocerá. Por consecuencia me limito á encargarle muy particularmente que bajo ningun pretexto ni miramiento admita de ese Administrador ó Administradores billetes ó pagarés, sino precisamente la víspera de la celebracion de los actos y no en otra época. Y como en dichos documentos se espresa la fecha en que aquellos tienen lugar, no puede caber duda del dia en que deba hacerse la entrega; en el concepto de que decidido á observar en este punto la mas grande severidad respecto de los referidos agentes, noogeré gustoso cualquiera indicacion de V. S. que tengo por objeto demostrar que existe negligencia ó apatía en ellos. = Vuelvo á encargarle la mayor puntualidad en este servicio confio en que por su parte verificará los extornos con la exactitud que está mandada.»

*T se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de quien corresponda, cumpla con cuanto se dispone y tenga la debida publicidad. Leon 3 de Marzo de 1851. = Francisco del Busto.*

#### ANUNCIO OFICIAL.

*Don Leon Manso, Gefe de Estadística de esta provincia, y Presidente de la Comision especial de evaluacion y repartimiento de la Contribucion territorial.*

Hago saber á los contribuyentes vecinos de ella y forasteros terratenientes en su término, que desde el dia de mañana y por el término improrogable de seis, está de manifiesto el repartimiento de la contribucion del presente año en el local de la Comision de Estadística; bien entendidos todos de que solo podrán oírse reclamaciones fundadas por errores en la aplicacion del tanto por ciento con que la riqueza sale gravada. Leon 3 de Marzo de 1851. = Leon Manso.

LEON: Imprenta de la Viuda é Hijos de Miñon.